

AUTO DE PROCESAMIENTO CAUSA 16-2016

Valparaíso, a ocho de junio de dos mil veintiuno.

Sin perjuicio de la diligencia decretada a fs. 172, se resuelve:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1.-**Querella** presentada por Rosa Ester Orellana Contreras, de fs. 1 a 11, denunciando secuestro y aplicación de tormentos en su persona.

2.-**Declaraciones** de Rosa Ester Orellana Contreras de fs. 65 ratificando su querella y exponiendo que fue objeto de torturas, por parte de personal de la Armada, que la detuvo, siendo llevada al Cuartel Silva Palma, permaneciendo tres meses detenida.

3.- **Informe** del Servicio Médico Legal, físico, de fs. 135 a 143, de la ofendida.

4.- **Informe** del Servicio Médico Legal de la ofendida, psicológico, de fs. 145 a 151.

5.- **Informes** policiales de la PDI de fs. 74 a 79 y fs. 163 a 165.

6.- **Informe** del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fs. 117 expresando que la víctima figura como persona reconocida por Comisión Valech I.

SEGUNDO: Que conforme a los antecedentes reseñados en autos se ha podido establecer que los primeros días de febrero de 1974 la ofendida **Rosa Orellana Contreras** fue ordenada detener por las autoridades de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI) por su militancia en el Partido Comunista y su calidad de dirigente sindical, lo que se

concretó en las proximidades de su lugar de trabajo, siendo conducida por funcionarios militares al Cuartel Silva Palma, lugar en que un grupo de interrogadores organizados y coordinados, también por los mandos militares, con el objeto de que entregare antecedentes acerca de otros dirigentes sindicales y de ubicación de armas, procedieron a mantenerla encerrada sin orden judicial que lo justificare, interrogarla y torturarla mediante diversas técnicas, entre ellas, aplicación de corriente, quemadura de cigarrillos en su abdomen, lesiones en las uñas de sus manos, diversos golpes en su cuerpo, encontrándose encapuchada o vendada durante dichos interrogatorios, siendo liberada alrededor de tres meses después, configurándose de este modo el delito de **secuestro con grave daño** en su persona, figura prevista y sancionada en artículo 141 inciso 3° del Código Penal de la época y el delito de **aplicación de tormentos** en su persona, previsto y sancionado en el art. 150 del mismo cuerpo normativo, conforme a la redacción vigente a la época de los hechos.

TERCERO: Que de los antecedentes consignados en considerando primero y declaraciones indagatorias de **Juan Reyes Basaur** de fs. 16, de **Ricardo Riesco Cornejo** de fs. 21, de **Valentín Riquelme Villalobos** de fs. 32, de **Alejo Esparza Martínez** de fs. 39, de **Héctor Santibáñez Obreque** de fs. 90, se desprenden fundadas presunciones para estimar que a éstos les ha cabido participación en calidad de autores en delitos de **Secuestro con grave daño** y **Aplicación de tormentos** en perjuicio de Rosa Orellana Contreras, hechos ocurridos en el mes de noviembre de 1973 en la Academia de Guerra Naval de Valparaíso, ilícitos contemplados en art. 141 inciso tercero y 150 del Código Penal de la época, respectivamente.

Y, visto además, lo dispuesto en artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a **Juan Reyes Basaur, Ricardo Riesco Cornejo, Valentín Riquelme Villalobos, Alejo Esparza Martínez, Héctor Santibáñez Obreque**, como autores en los delitos de **Secuestro con grave daño y aplicación de tormentos** en la persona mencionada, indicado en acápite SEGUNDO, ilícitos cometidos en Valparaíso, en el mes de noviembre

de 1973, previstos y sancionados en artículo 141 inciso tercero y 150 del Código Penal de la época.

Cúmplase con lo dispuesto en artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la PDI.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo los procesados personas de la tercera edad, manténganse a éstos arrestados en sus domicilios, bajo custodia de Carabineros del sector donde residen, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Ofíciense oportunamente.

Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta. Ofíciense.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad dispóngase la filiación de los encartados.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes de los mencionados por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Rol n° 16-2016

Resolución de don **MAX CANCINO CANCINO, Ministro en Visita Extraordinaria.**

CERTIFICO: Que notifique por el estado diario la resolución que antecede. Valparaíso, 8 de junio de 2021.